



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 81, 85 FRACCIÓN XXVIII; 87 Y 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; 1, 2, 5, 16, 18 FRACCIONES I, II, III, V Y XIV; 20 FRACCIONES I, II, XVIII, XIX, XXX Y XXXI; 21 FRACCIONES X, XXI, XXIV, XXVI Y XXXVIII; 22 FRACCIÓN I, IV, IX, XIII, XIV, XVII Y XVIII; 25 FRACCIONES I, II, V, VI, XI Y XIX Y 34 FRACCIONES I, II, III, V, VI, VIII Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León confiere al Gobernador Constitucional del Estado, la facultad para crear y modificar la estructura administrativa de la Administración Pública del Estado, dentro de las disposiciones presupuestales de la Ley de Egresos.

SEGUNDO. Que en los términos del artículo 5 de la Ley Orgánica antes citada, el Gobernador del Estado podrá contar con unidades administrativas, cualquiera que sea su denominación u organización, para coordinar, planear, administrar o ejecutar programas especiales o prioritarios a cargo de la Administración Pública; y que en los términos del artículo 16 del ordenamiento legal citado, las dependencias podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia.

TERCERO. Que el marco legislativo del Estado de Nuevo León se ha enriquecido con diversas reformas en materia de justicia, en las que han participado de manera importante la sociedad civil, la academia y los tres Poderes del Estado. Como consecuencia de este trabajo, nuestro sistema de justicia se ha fortalecido con figuras que introdujeron las bases para la implementación de la oralidad en los procedimientos judiciales y el uso de salidas alternas en determinados procedimientos penales.

CUARTO. Que desde el año 2004 se incluyó en nuestro marco legislativo, la estructura normativa relacionada con el Procedimiento Abreviado y la Suspensión del Procedimiento a Prueba del Procesado, y como innovación nacional en materia Penal, se incorporó en la entidad el sistema penal acusatorio preponderantemente oral; en una primera fase para los delitos



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

culposos no graves, y en un segundo momento se han incorporado otras figuras delictivas cuyo procedimiento se ventila en forma oral. Es importante resaltar que los procedimientos preponderantemente orales se han extendido en Nuevo León también a las ramas civil, familiar y contenciosa administrativa. En consonancia con la reforma legislativa señalada, en febrero de 2007 entraron en vigor las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para incorporar la figura de los Jueces de Juicio Civil Oral y de Juicio Familiar Oral y reformas al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para que las controversias que se susciten con motivo de arrendamientos, alimentos, convivencia y posesión interina de menores y las solicitudes de divorcio por mutuo consentimiento, se desahoguen en forma oral.

QUINTO. Que el 13 de diciembre de 2006 en la Sesión del Consejo Consultivo Ciudadano de la Procuraduría General de Justicia, el Gobernador del Estado instruyó la integración de un Comité Interdisciplinario encargado del seguimiento, evaluación, análisis e implementación de la reforma descrita en el Considerando Tercero.

SEXTO. Que en fecha 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123, con el objeto de transformar el sistema de justicia penal, de uno mixto a uno adversarial, con reconocimiento pleno a los derechos fundamentales de las personas, a su seguridad jurídica y a su patrimonio. El Decreto de referencia dispone en el segundo párrafo del Artículo Segundo Transitorio que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios para incorporar el sistema procesal penal acusatorio, dentro de un plazo no mayor a ocho años, contados a partir de la entrada en vigor del precitado Decreto.

SÉPTIMO. Que el Estado de Nuevo León ha sido pionero a nivel nacional en la adopción del sistema acusatorio desde 2004, trabajando de manera comprometida y con alto sentido de la responsabilidad, de manera conjunta entre sociedad y gobierno, para avanzar de manera gradual en la implementación de este sistema, por lo que se considera de particular importancia fortalecer las acciones para que la reforma constitucional antes referida pueda ser plenamente incorporada a nuestro marco legislativo, en el menor tiempo posible, pero con el cuidado, rigor técnico, objetividad y eficacia que se requiere.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

OCTAVO. Que en virtud de lo anterior, el Ejecutivo a mi cargo ha considerado necesario y oportuno, adoptar las medidas de carácter administrativo para facilitar la realización de los trabajos técnicos que son necesarios para que la reforma constitucional de referencia se materialice en el menor tiempo posible, con sujeción estricta a los principios contenidos en la reforma de mérito. Por tal motivo, se ha estimado conveniente crear un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, que será el responsable de dirigir el equipo de trabajo técnico que tendrá como encomienda proponer: (I) las adecuaciones al marco constitucional y legislativo del Estado que hagan posible la operación óptima del Sistema; (II) las adecuaciones pertinentes a la organización, funcionamiento y desarrollo profesional de los integrantes de las diversas instituciones involucradas en la aplicación del Sistema; (III) el diseño financiero y de las condiciones materiales idóneas que permitan la aplicación del Sistema; y (IV) los mecanismos de vinculación, participación y difusión del nuevo Sistema para crear las condiciones culturales necesarias para su difusión entre las instituciones de la sociedad civil, sociedades y asociaciones de profesionales del Derecho, así como para el análisis y reforma curricular en las instituciones de educación superior, especialmente entre las que cuentan con facultades o escuelas de Derecho.

En virtud de lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

**POR EL QUE SE CREA EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO
DESCONCENTRADO DENOMINADO COMISIÓN EJECUTIVA PARA LA
REFORMA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN (SIJUPE)**

CAPÍTULO I

NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se crea la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sistema de Justicia Penal del Estado de Nuevo León, en lo sucesivo la **SIJUPE**, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO SEGUNDO. La SIJUPE tendrá por objeto llevar a cabo, dentro de su competencia, las acciones conducentes para la implementación del Sistema de Justicia Penal, en lo sucesivo el Sistema, conforme a los principios contenidos en el Decreto que reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio de 2008.

CAPÍTULO II

DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

ARTÍCULO TERCERO. La Comisión contará con una Coordinación Interinstitucional, en lo sucesivo la **Coordinación**, que será la responsable de la consecución de su objeto y estará integrado por:

- I. El Secretario General de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. El Procurador General de Justicia;
- III. El Secretario de Seguridad Pública; y
- IV. El Consejero Jurídico del Gobernador.

El Director General de la SIJUPE se integrará a los trabajos de la **Coordinación** en calidad de Secretario Ejecutivo.

La **Coordinación**, por conducto de su Presidente podrá invitar a sus sesiones a otros servidores públicos de la Administración Pública del Estado o de los otros Poderes u organismos constitucionalmente autónomos, que por razón de su competencia y en función de los asuntos que se traten, sea conveniente su asistencia y opinión.

ARTÍCULO CUARTO. La **Coordinación** deberá sesionar por lo menos cada tres meses, y en forma extraordinaria en cualquier momento, cuando lo determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o su Presidente.

En todo caso, las sesiones tendrán por objeto conocer el informe que deberá presentar el Secretario Ejecutivo, para dar puntual seguimiento al desarrollo de



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

los trabajos, así como al cumplimiento de los programas y calendario de acciones de los grupos de trabajo técnico.

ARTÍCULO QUINTO. La Coordinación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar las políticas, programas y estrategias necesarias para culminar con la implementación del Sistema;
- II. Formular los criterios para desarrollar las propuestas de reformas al marco constitucional y a la legislación secundaria del Estado de Nuevo León, en congruencia con los principios establecidos en el Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio de 2008;
- III. Proponer a las instancias gubernamentales que correspondan, según su competencia, los cambios en la organización administrativa, diseño, construcción de la infraestructura física que se requiera y de la operación de ésta, en función de la implementación del Sistema, así como los requerimientos de carácter financiero para su desarrollo;
- IV. Emitir los lineamientos para la evaluación y seguimiento de las acciones que realicen los grupos de trabajo técnico que se conformen;
- V. Proponer los programas de capacitación, difusión y de participación ciudadana sobre el Sistema de Justicia Penal, a miembros de la sociedad civil, así como a los integrantes de la judicatura, del Ministerio Público, personal de las corporaciones policiales, defensores públicos, peritos, colegios y asociaciones de abogados, instituciones de educación superior, preferentemente a las que cuentan con facultades o escuelas de Derecho, y a la sociedad en general;
- VI. Elaborar los criterios para la suscripción de convenios de colaboración interinstitucional, así como los acuerdos de coordinación o de cooperación internacional;
- VII. Evaluar los informes del Secretario Ejecutivo y emitir las recomendaciones conducentes;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- VIII. Acordar la creación de grupos de trabajo técnico, en cada una de las áreas sujetas a regulación y desarrollo; y
- IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las anteriores y de su objeto.

ARTÍCULO SEXTO. El Presidente de la **Coordinación** tiene las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Proponer el orden del día de las sesiones;
- III. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias;
- IV. Instruir al Secretario Ejecutivo la organización y logística de las sesiones; y
- V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su función.

El Presidente de la **Coordinación** deberá informar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, del resultado y acuerdos de cada una de las sesiones.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los miembros de la **Coordinación** tendrán las siguientes obligaciones y funciones:

- I. Asistir a las sesiones;
- II. Proponer los temas para el desarrollo de las sesiones;
- III. Votar los acuerdos, dictámenes y demás asuntos que conozca la **Coordinación**;
- IV. Dar cumplimiento a los acuerdos de la **Coordinación** en el ámbito de sus respectivas competencias;
- V. Proporcionar el apoyo que sea necesario para el cumplimiento del objeto de la **Coordinación**; y
- VI. Realizar las demás acciones que la **Coordinación** determine.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO III

DEL DIRECTOR GENERAL DE LA SIJUPE

ARTÍCULO OCTAVO. La SIJUPE estará a cargo de un Director General, que será designado por el Gobernador Constitucional del Estado, y contará con las unidades administrativas y el personal que requiera para el cumplimiento y ejercicio de sus atribuciones.

El Director General deberá reunir los requisitos personales y profesionales idóneos para el desempeño del cargo.

ARTÍCULO NOVENO. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir, organizar y operar el funcionamiento de la SIJUPE;
- II. Acordar con el Secretario General de Gobierno los asuntos de su competencia;
- III. Participar en el ámbito de su competencia, en la coordinación, colaboración y concertación de acciones de carácter interinstitucional, para el cumplimiento del objeto y fines de la SIJUPE;
- IV. Implementar los mecanismos de seguimiento y evaluación de los trabajos de la SIJUPE, que acuerde la Coordinación;
- V. Realizar las gestiones necesarias para que los grupos de trabajo técnico puedan realizar su encomienda de manera óptima, conforme a la metodología y programa autorizado por la Coordinación;
- VI. Acordar con los coordinadores de los grupos de trabajo técnico los procedimientos que faciliten su funcionamiento eficaz y oportuno; y
- VII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas, el Gobernador Constitucional del Estado y el Secretario General de Gobierno.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO IV

DE LOS GRUPOS DE TRABAJO TÉCNICO

ARTÍCULO DÉCIMO. La Coordinación acordará la integración de los grupos de trabajo técnico, que tendrán la responsabilidad de llevar a cabo las siguientes acciones:

- I. **Grupo de Trabajo Técnico para la Reforma al Marco Constitucional y Legal.** Tendrá como cometido la revisión de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y de su legislación secundaria, para la regulación del nuevo Sistema de Justicia Penal de manera integral, en sus aspectos sustantivos y adjetivos; así como los procedimientos o métodos alternos de solución de conflictos; justicia para adolescentes, atención a víctimas de delitos, ejecución de sanciones penales, y propuesta de nuevos ordenamientos jurídicos complementarios que hagan posible la operación óptima del Sistema.
- II. **Grupo de Trabajo Técnico para la Implementación Organizacional, de Funcionamiento y Capacitación de las Instancias Gubernamentales.** Con el objeto de que exista congruencia entre la reforma al marco constitucional y legislativo con las instancias que deben aplicarlo, este Grupo de Trabajo tendrá la responsabilidad de examinar y proponer las adecuaciones pertinentes a la organización, funcionamiento, capacitación y desarrollo profesional de los integrantes de las diversas instituciones involucradas en la aplicación del Sistema.
- III. **Grupo de Trabajo Técnico para el Estudio de la Infraestructura Física, Tecnológica y Financiera.** Este Grupo tendrá la encomienda de realizar los estudios, análisis y propuestas que sean necesarias para establecer las condiciones financieras y materiales idóneas que permitan la aplicación del Sistema.
- IV. **Grupo de Trabajo Técnico para la participación de la sociedad civil.** Este Grupo tendrá por cometido proponer los mecanismos de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

vinculación, participación y difusión del nuevo Sistema para crear las condiciones culturales necesarias para su difusión entre las instituciones de la sociedad civil, así como para el análisis y reforma curricular en las instituciones de educación superior, especialmente entre las que cuentan con facultades o escuelas de Derecho.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los Grupos de Trabajo Técnico estarán bajo la responsabilidad de los coordinadores que designe el Secretario General de Gobierno y podrán integrarse con la participación de los siguientes miembros invitados:

- I. Representantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;
- II. Representantes del Consejo Consultivo Ciudadano de la Procuraduría General de Justicia;
- III. Representantes del Consejo Consultivo Ciudadano de Seguridad Pública;
- IV. Representantes de las Facultades o Escuelas de Derecho, de las Instituciones de Educación Superior integrantes del Sistema Educativo del Estado;
- V. Representantes de los colegios, asociaciones y barras de abogados y mediadores;
- VI. Representantes de cámaras y organizaciones no gubernamentales; y
- VII. Con el número de especialistas que sean necesarios para el desarrollo técnico de los trabajos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Para el ejercicio de sus atribuciones, la SIJUPE contará con el personal y la estructura orgánica que autorice el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Las relaciones laborales con el personal que tenga el carácter de servidor público se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León y las demás disposiciones jurídicas aplicables.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para implementar las medidas de carácter financiero y administrativo que sean necesarias para la debida ejecución del presente instrumento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, su capital, el día 11 del mes de febrero de 2010.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**


RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**


JAVIER TREVIÑO CANTÚ

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS
Y TESORERO GENERAL DEL
ESTADO**


**ALFREDO GERARDO GARZA DE
LA GARZA**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. SECRETARIO DE
SEGURIDAD PÚBLICA

CARLOS AUGUSTO JÁUREGUI
HINTZE

EL C. PROCURADOR GENERAL DE
JUSTICIA

ALEJANDRO GARZA Y GARZA

EL C. CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBERNADOR

HUGO ALEJANDRO CAMPOS CANTÚ

Esta hoja de firmas corresponde al Decreto del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de fecha 11 de febrero de 2010, por el que se crea el Órgano Administrativo Desconcentrado denominado Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sistema de Justicia Penal del Estado de Nuevo León (SIJUPE).